

Resultando que el Servicio, procediendo a un nuevo examen del expediente, tiene conocimiento de la existencia de tres proyectos de obras complementarias de adaptación a las nuevas normas de este Colegio Nacional y Escuela Hogar de Puebla de Trives. Solicitada información a la Delegación Provincial nos confirman, en oficio de 18 de febrero de 1976, que estos proyectos no fueron adjudicados. La Sección de Contabilidad, en oficio de 28 de febrero de 1976, comunica que quedan por certificar las cantidades correspondientes a esos proyectos de obras complementarias y que ascienden a las cantidades de 1.072.796 pesetas, 1.487.308 y 2.479.790 pesetas, respectivamente;

Resultando que en relación con las certificaciones presentadas con los números 9.ª, acopios de materiales, y por importe de 3.720.238, y 9.ª bis, de obras, y por importe de 1.506.831 pesetas, librada para ser deducida de la anterior, se había observado que en la segunda o 9.ª bis no se contabilizan los acopios en su totalidad. Además, y examinada la liquidación de obras, vemos que esta última certificación no se recoge en ella. Solicitada información al Arquitecto Director de la obra, en informe de 7 de abril de 1976, manifiesta:

a) Que en la liquidación no figura la certificación 9.ª bis porque no se abonó a la contrata, pues solamente se dedujo del aval bancario.

b) Que si los acopios no son contabilizados en su totalidad se debe a que no se recoge en la certificación 9.ª bis la totalidad del aval. Por eso quedaron sin certificar algunas partidas que figuraron como acopios en la 9.ª, pero que no se habían relacionado en la 9.ª bis, así como obras que figuraban en la 9.ª con una cantidad y en la 9.ª bis con una cantidad menor, pues no se había deducido más que parcialmente. Añade que «de este modo quedaron sin certificar a la contrata parte de las unidades figuradas en la certificación número 9, aunque se relacionaron después a lo largo de la obra, pues desde que se expidió la certificación número 9 hasta el abandono de las obras transcurrieron más de nueve meses de trabajo en las mismas. Durante este periodo no quise expedir ninguna certificación más hasta no ver finalizada la obra».

c) Respecto a los proyectos de obras complementarias, manifiesta que no ha tenido conocimiento ni de su aprobación ni de su adjudicación;

Resultando que en el expediente que se resuelve se han cumplido todas las formalidades legales habiendo concedido la preceptiva audiencia al contratista, que se haya en ignorado paradero; habiendo sido informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de conformidad el 22 de septiembre de 1976, denunciando además las graves irregularidades derivadas de la sustitución de aval y que pueden conducir a una responsabilidad administrativa por la aceptación de aquella, e igualmente de conformidad la Intervención General de la Administración del Estado el 22 de diciembre de 1976, remitiéndose el expediente al Consejo de Estado, que informa el 17 de febrero de 1977, acogiendo la propuesta de resolución.

Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril; el Reglamento General de Contratación del Estado, publicado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y asimismo el pliego de condiciones particulares de la obra de 15 de junio de 1970;

Considerando que el artículo 52, número 1, de la Ley de Contratos del Estado, y concordante 157, número 1, de su Reglamento, establece que el incumplimiento de las condiciones del contrato, entre las que se encuentra un plazo de ejecución determinado, es causa de resolución del contrato de obras, condición recordada igualmente en los artículos 18 y 23 del pliego de condiciones particulares.

El plazo de ejecución de estas obras estaba fijado en doce meses, por tanto, finalizarían en diciembre de 1971; el 10 de mayo de 1973 el Arquitecto Director de las obras solicita la resolución del contrato, por haberse rebasado ampliamente estos plazos, añadiendo que queda relativamente poco para finalizar las obras, pero el trabajo en la obra es prácticamente nulo en esas fechas;

Considerando que por lo que se refiere al desarrollo total de los hechos, y a la vista de presumibles irregularidades, se estima conveniente por todos los órganos informantes una investigación para esclarecer las responsabilidades a que hubiere lugar. El aval del Banco de Vigo, que sustituyó al primitivo y auténtico del Banco de Bilbao, no reunía todos los requisitos que exigen la Orden de 10 de mayo de 1968; de otra parte, el hecho de que por la Administración no se procediera a la cancelación exigida en el artículo 376, número 5, del Reglamento General de Contratación y en la Orden de 10 de mayo de 1968, puede posibilitar una recuperación sin más demora de la cantidad avalada por parte de la Administración, criterio que, de acuerdo con la Sección de Extinción de Contratos, estima acertado el Consejo de Estado en su dictamen; además, la Administración puede dirigirse contra el patrimonio del contratista en lo procedente (artículo 363 del Reglamento, aplicación supletoria de los principios generales);

Considerando que procede la pérdida de la fianza constituida, artículo 53 de la citada Ley de Contratos del Estado y 359 y 363 del Reglamento General de Contratación del Estado, y, asimismo, la indemnización de daños y perjuicios irrogados a la Administración según ese mismo precepto, número 53 de la Ley de Contratos del Estado, compensándose la cantidad resultante

con la que puede deberse todavía al contratista por obra realizada y que sea de recibo, aunque en este expediente, en concreto, es preciso hacerse cargo de las consecuencias que se deriven de la certificación por acopios y del aval que se pretende sustituido.

Esta Presidencia, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en comisión permanente, ha resuelto:

1.º La resolución del contrato de obras de «Construcción de un Colegio Nacional de 16 unidades y Escuela Comarcal en Puebla de Trives (Orense), con pérdida de la fianza constituida, de la que se incautará el Tesoro, e indemnización por el contratista de los daños y perjuicios que haya causado a la Administración.

2.º La recepción y liquidación de la obra que haya sido ejecutada, caso de no haberse realizado, con abono al contratista de la que sea de recibo, previa compensación de los daños y perjuicios y de las restantes cantidades que adeude.

3.º Proceder a la cuestión de aval en la forma expuesta en el cuerpo de este acuerdo.

4.º La instrucción del expediente en averiguación de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia, en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 3 de marzo de 1977.—El Presidente, Francisco Arance Sánchez.

10153

RESOLUCION de la Real Academia Española por la que se convoca concurso para adjudicar los socorros de la Fundación «San Gaspar».

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los socorros de la Fundación piadosa «San Gaspar» correspondientes al año 1977.

Se adjudicarán socorros para aliviar la suerte de escritores o de sus viudas e hijos, siempre que se hayan hecho dignos de este beneficio.

Los socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Real Academia Española, a instancia de los interesados y a propuesta de cualesquiera otras personas.

En las instancias y propuestas concernientes a los literatos y a sus viudas e hijos deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerlos.

Los instancias y propuestas habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las seis de la tarde del día 29 de septiembre de 1977.

La Secretaría dará recibo de estos documentos si se le piden por escrito o de palabra.

Los socorros se adjudicarán en el mes de diciembre de 1977. Madrid, 17 de marzo de 1977.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.

MINISTERIO DE COMERCIO

10154

REAL DECRETO 761/1977, de 4 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Llobe, S. L.», por Decreto 3208/1974, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), en el sentido de incluir la importación de muelles para amortiguadores y retenes.

La firma «Llobe, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre, para la importación de diversas piezas o partes terminadas y la exportación de horquillas delanteras y amortiguadores traseros para motocicletas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de muelles para amortiguadores y retenes de goma.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

D S P O N G O :

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Llobe, S. L.», con domicilio en avenida de Borbón, cincuenta y ocho, Barcelona, por Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre, en el sentido de incluir la importación de:

— Muelles para amortiguador, referencia comercial número de planos:

Seiscientos dos punto cuarenta y siete-ciento pintado.
Seiscientos uno punto cuarenta y siete-ciento sesenta y uno pintado.

Seiscientos uno punto cuarenta y siete-cincuenta y seis pintado

Quinientos uno-cuarenta y siete-dieciséis-uno cromado.
Seiscientos uno-cuarenta y siete-cuarenta y ocho cromado.
Setecientos uno-cuarenta y siete-cuarenta y seis-uno cromado

Setecientos uno-cuarenta y siete-dieciséis-uno cromado.
peso aproximado seiscientos gramos (P. A. 73.15.29.1).

— Muelle para horquilla, referencia comercial número de planos:

Cuatro punto cuarenta y siete-ciento cuarenta y ocho.
Cuatro punto cuarenta y siete-ciento cincuenta y siete.
Cuatro punto cuarenta y siete-ciento ochenta y seis.
Cuatro punto cuarenta y siete-ciento ochenta y siete.
Seis mil doscientos treinta y uno-cuarenta y siete-cincuenta y cinco.
peso aproximado cuatrocientos gramos (P. A. 73.15.29.1), y

— Retenes de goma, referencia comercial, número de planos:

Ocho mil ciento trece-veintiuno.
Ocho mil ciento trece-veinte.
Ocho mil ciento trece-dieciocho.
Setecientos uno punto quince-quince. (P. A. 84.65.91).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada horquilla o amortiguador exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

- A) Por cada horquilla delantera, cuatro retenes de goma.
- B) Por cada amortiguador, un muelle de peso aproximado de quinientos gramos unidad.
- C) Por cada horquilla, dos muelles de peso aproximado cuatrocientos gramos unidad.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el número y características de las piezas incorporadas al producto exportado, a fin de que la Aduana, a la vista de tal declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10155 REAL DECRETO 782/1977, de 4 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Woven Ibérica, Sociedad Anónima», por Decreto 1298/1972, de 27 de abril, en el sentido de incluir en él las importaciones de nuevos tipos de tejidos y las exportaciones de los mismos, recubiertos de poliuretano.

La firma «Woven Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veinti-

sete de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos), ampliado por Decretos tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro) y tres mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), para la importación de resina de poliuretano y diversos tipos de tejidos de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales y la exportación de los mismos tejidos recubiertos de poliéster o resinas autorreticulables, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de tela sin tejer impregnada y de fieltros impregnados y las exportaciones de dichos fieltros o telas recubiertos de poliuretano autorreticulables.

Igualmente solicita que los tejidos de algodón, cuya importación dentro del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo ya tiene autorizada, puedan ser, bien algodón ciento por ciento, o bien algodón mezclado con otras fibras textiles; éstas no podrán rebasar el cuarenta por ciento del tejido.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Woven Ibérica, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, número ochenta y seis, de Barcelona, por Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos), ampliado por Decretos tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro) y tres mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de tela sin tejer impregnada (P. A. 59.03) y de fieltros impregnados (P. A. 59.02.D) así como las exportaciones de dichos fieltros o telas recubiertas de resina de poliuretano autorreticulables (P. A. 39.01.D).

Igualmente se amplía el citado régimen en el sentido de que las importaciones de tejidos de algodón pueden ser indistintamente de algodón ciento por ciento, como figura en el Decreto tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, o bien de algodón mezclado con otras fibras textiles, siempre que estas no rebasen el cuarenta por ciento del tejido.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de tela sin tejer o de fieltros, recubiertos de la resina mencionada, exportados, se datarán en la cuenta de Admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cuatro de la respectiva materia prima, de igual naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres coma ochenta por ciento de la mercancía importada. No existen subproductos.

En cuanto a las importaciones del tejido de algodón mezclado con otras fibras, se mantiene el porcentaje (ciento cuatro por ciento) señalado para el tejido de algodón ciento por ciento, si bien calculado exclusivamente sobre el de algodón que contenga mezcla.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, la naturaleza y características de la tela sin tejer o de fieltro, así como el porcentaje en peso que de resinas autorreticulables contiene el producto a exportar, y la exacta composición en peso del tejido de algodón incorporado a la manufactura de exportación, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitadas y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto del Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, como los Decretos